

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO VISTA
VERDE

Parte Peticionaria

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Parte Recurrída

KLCE202300433

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV09853
(503)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe;
Cumplimiento
Específico;
Violaciones al
Código de Seguros
de Puerto Rico; y
Daños y Perjuicios;
Reclamación por
Huracán María

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece el Consejo de Titulares del Condominio Vista Verde (Consejo de Titulares o parte peticionaria) y solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de intereses post-sentencia, honorarios de abogado y sanciones presentada por la parte peticionaria.

El 28 de abril de 2023, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre Praico o parte recurrida) compareció mediante *Oposición a Petición de Certiorari y Alegato de Mapfre*.

Evaluada los argumentos de las partes comparecientes y los documentos que conforman el apéndice del recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de septiembre de 2019, el Consejo de titulares presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de una póliza de seguro contra Mapfre Praico.¹ En síntesis, alegaron que, como consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico, el complejo de viviendas que compone el Condominio Vista Verde sufrió pérdidas significativas. Luego del proceso de inspección para que la parte recurrida pudiera estimar los daños sufridos, Mapfre determinó que el ajuste total de la reclamación era por \$2,267,151.36. Al imputar los deducibles, emitieron como oferta final un pago por la cantidad de \$898,737.05. En respuesta, el Consejo de Titulares le reclamó a Mapfre Praico que la cubierta total de la póliza era de \$27,237,493.00 y los daños estimados por el ajustador ascendían a \$10,200,000.00.

Luego de varias incidencias procesales, el 15 de abril de 2021, el Consejo de Titulares presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.² En resumen, sostuvieron que, al Mapfre Praico emitir la oferta de pago por \$898,737.05 admitieron la deuda, por lo que, no existía controversia en cuanto a dicha suma. Por lo tanto, solicitaron al foro *a quo* que emitiera una *Sentencia Sumaria Parcial* y ordenara el pago inmediato, puesto que era una suma líquida y exigible.

No obstante, el 25 de mayo de 2021, Mapfre Praico se opuso, y señaló que no procedía el pago parcial solicitado debido a que para que una aseguradora pueda efectuar un pago es necesario que no haya controversias sobre las partidas que se reclaman.³

Evaluada las mociones de las partes, el 23 de agosto de 2021, TPI emitió y notificó una *Sentencia Parcial*.⁴ En virtud de esta, determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos:

¹ Índice del apéndice del recurso, págs. 1-9. El mismo día presentaron una *Demanda Enmendada*, págs. 10-19.

² *Íd.*, págs. 31-75.

³ *Íd.*, págs. 76-117.

⁴ *Íd.*, págs. 118-132.

1. MAPFRE emitió una póliza de seguro de propiedad comercial número 1600178002455 (la “Póliza”) a favor de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CONDOMINIO VISTA VERDE.
2. La Póliza estaba vigente del 28 de abril de 2017 al 28 de abril de 2018.
3. Bajo la Póliza, la “Propiedad Cubierta” incluye la propiedad localizada en Carretera 849, SABANA LLANA SAN JUAN, PR 00924-4494.
4. El huracán María pasó por Puerto Rico en septiembre de 2017
5. Para la fecha en que el huracán María pasó por Puerto Rico, la referida Póliza estaba vigente.
6. El demandante presentó una reclamación ante la aseguradora MAPFRE por los daños que sufrió el Condominio a raíz del paso del huracán María. A dicha reclamación se le asignó el número 20171278455.
7. MAPFRE inspeccionó el Condominio y sus diferentes apartamentos o componentes para estimar las pérdidas y daños ocurridos tras el paso del huracán María.
8. Luego de llevar a cabo las inspecciones y el ajuste correspondiente al deducible contenido en la póliza de seguro, el 21 de mayo de 2018 MAPFRE cursó una oferta al Asegurado por la suma de \$ 28,303.32. El 13 de septiembre de 2019 MAPFRE hizo otra oferta de pago al Asegurado por la totalidad de la reclamación ascendente a \$898,737.05.
9. Las ofertas cursadas por MAPFRE al Asegurado estuvieron acompañadas con un desglose de la cuantía de daños correspondiente a cada una de las partidas objeto de las ofertas, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza.
10. MAPFRE no ha efectuado pago alguno al Asegurado.

Por tanto, el foro de instancia concluyó que, conforme a lo resuelto en el caso *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009), una vez efectuado el ajuste y la oferta en torno a la reclamación del asegurado reconocieron que: (a) había una cubierta bajo la póliza y (b) que procedía, como mínimo, el pago de la suma

de \$898,737.05 al asegurado. Así pues, con la oferta, Mapfre le estaba representando al asegurado:

[q]ue después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones, y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones [de MAPFRE], se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el [Asegurado], en las cantidades incluidas en la comunicación”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 635.

Por consiguiente, el foro primario dispuso que habiendo Mapfre Praico llevado a cabo el ajuste, y conforme a lo resuelto en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, está impedida de retractarse de la oferta extendida al Consejo de Titulares. Por lo que resulta obligada, como mínimo, a pagar la cantidad de \$898,737.05.

A su vez, determinó que la suma reclamada por la parte peticionaria se compone de una parte líquida, la cual viene siendo la cantidad de dinero cierta y determinada por Mapfre Praico, que corresponde al ajuste y oferta presentada y otra parte ilíquida, sobre la cual sí existe controversia. Así las cosas, expresó que, la cantidad reclamada en la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* por parte del Consejo de Titulares, de \$898,737.05 representa la cantidad líquida y exigible a la parte recurrida.

Por otra parte, el TPI mencionó que la Regla XLVII, Artículo 7 (d) del Reglamento 2080, *Reglamento para las Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones de la oficina del Comisionado de Seguros*, requiere que “en todo caso en el cual no exista controversia sobre uno o varios aspectos de la reclamación, **se deberá hacer el pago correspondiente, independientemente de que exista una controversia en cuanto a otros aspectos de la reclamación, siempre que el mismo se pueda efectuar sin perjuicio de ambas partes**”. (Énfasis suplido). Así, coligió que no existe perjuicio a Mapfre Praico con relación a la cantidad ilíquida de la reclamación sobre la cuál sí hay controversia y que no es objeto de esta sentencia

sumaria parcial. Puntualizó que la cantidad de \$898,737.05 será descontada de cualquier compensación adeudada a la parte peticionaria, de éstos prevalecer en los méritos, de los daños totales que pueda probar con relación a su reclamación.

Consecuentemente, el foro primario declaró con lugar la *Solicitud Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares, y por consiguiente, ordenó a Mapfre Praico a emitir inmediatamente el pago por la suma de \$898,737.05, correspondiente a su propio ajuste final de la reclamación.

En desacuerdo con dicha determinación, el 3 de septiembre de 2021, Mapfre Praico instó el recurso de apelación KLAN202100689. El 12 de octubre de 2021, un panel de este foro intermedio dictó *Sentencia* confirmando el dictamen recurrido. A tales efectos, el panel concluyó que:

[l]a suma reclamada constituye una deuda líquida y exigible, según los criterios de cuantía cierta y determinada de las deudas líquidas y exigibles. La suma de \$898,737.05 surge de la oferta final hecha por Mapfre en respuesta a su propia investigación sobre la reclamación del Consejo de Titulares del Condominio Vista Verde. Es decir, Mapfre entendió procedente la cuantía como pago por los daños reclamados por la parte aquí apelada. No cabe duda de que Mapfre reconoció el derecho del Consejo de Titulares del Condominio Vista Verde a esa oferta final como parte del ajuste de la reclamación. Más aun, la parte apelante está imposibilitada de retractarse del ajuste final, dado a que se trata del cumplimiento de su obligación de resolver la reclamación al amparo del Código de Seguros.

En conclusión, determinamos que el Consejo de Titulares del Condominio Vista Verde tiene derecho a recibir el pago de la parte líquida, aun cuando todavía no se ha atendido la controversia sobre las partidas de los daños impugnadas. Al fin y al cabo, se trata de una suma reconocida por Mapfre. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia no erró al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial y ordenar el pago de la suma líquida. Entonces, solo quedaría pendiente de adjudicación por el foro primario si la suma de \$898,737.05 es una total o si corresponde reconocer una suma mayor.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de junio de 2022, Mapfre presentó *Moción de Consignación y en Cumplimiento de Sentencia Parcial*.⁵ En esta, consignó un cheque por la cantidad de \$898,737.05 a favor del Secretario del Tribunal. Solicitó que el TPI aceptara la consignación, pero que no autorizara el retiro de los fondos consignados, a menos que la parte peticionaria se allanara a que con dicho pago se dispusiera de las partidas que surgen del estimado y ajuste, y por lo tanto, dictara *Sentencia Parcial* a esos fines. En la alternativa, manifestó que el foro primario le requiriera al Consejo de Titulares la presentación de una fianza para que respondieran por el valor de la cuantía consignada en caso de que prevalecieran.

En respuesta, el 28 de junio de 2022, la parte peticionaria se opuso a dicha moción de consignación y solicitó el desembolso de los fondos consignados, más la imposición de costas interlocutorias y sanciones económicas al amparo de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil a Mapfre Praico.⁶

Atendidas las mociones de las partes, el TPI dictó *Orden* para que la Unidad de Cuentas remitiera el cheque por la cantidad consignada de \$898,737.05 a favor del Consejo de Titulares.⁷ No obstante, a la solicitud de costas interlocutorias y sanciones económicas la declaró “NO HA LUGAR”.

El 13 de febrero de 2023, el Consejo de Titulares presentó *Solicitud para que se le Ordene a MAPFRE a Pagar Intereses Post Sentencia, Honorarios de Abogado y Sanciones*.⁸ Solicitaron el pago de los intereses acumulados desde que el TPI dictó *Sentencia Parcial* por la cantidad de \$45,304.48, calculados al 5% anual según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; los

⁵ *Íd.*, págs. 133-139.

⁶ *Íd.*, págs. 142-148.

⁷ *Íd.*, pág. 177.

⁸ *Íd.*, págs. 178-224.

honorarios de abogados establecidos en el Art. 27.165 del Código de Seguros, y sanciones por \$5,000.00 por la postura temeraria de Mapfre Praico.

Por su parte, el 6 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Orden para Pagar Intereses Post Sentencia y otros*.⁹ Adujo que la solicitud era tardía y académica, puesto que, la parte peticionaria había retirado los fondos consignados, y con ello, renunciaron a cualquier alegación de pago incompleto. A su vez, sostuvo que el TPI fue quien se demoró en declarar correcta la consignación. De otra parte, arguyó que los intereses al amparo de la Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil proceden sobre *Sentencias* y no sobre dictámenes interlocutorios, como lo es la *Sentencia Parcial* emitida, puesto que, solo puso fin a un incidente procesal, al adelantar un pago, el cual pudiera variar si se prueban mayores daños. Por último, manifestó que no proceden las sanciones por temeridad al amparo de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil en controversias noveles.

Evalutados los escritos, el TPI emitió y notificó una *Orden* el 20 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso “No Ha Lugar a la Solicitud de Intereses Post Sentencia, Honorarios de Abogado y Sanciones”.¹⁰

Inconforme, el Consejo de Titulares acude ante nos mediante *certiorari* y le imputa al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD PARA
QUE SE LE ORDENE A MAPFRE A PAGAR
INTERESES POST SENTENCIA.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones

⁹ *Íd.*, págs. 227-233.

¹⁰ *Íd.*, pág. 234.

interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019). La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, se justifica nuestra intervención. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

III.

El Consejo de Titulares solicita que revisemos la *Orden* emitida por el foro primario mediante el cual denegó expedir los intereses post-sentencia, honorarios de abogados y sanciones. Sin embargo, el asunto planteado no está contemplado dentro de los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en los cuales procede expedir el recurso de *certiorari*. Tampoco se demostró la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales dispuestas en la precitada regla, o de cualquiera de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique intervenir con el dictamen impugnado.

Por tanto, en ausencia de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o de algún otro de los contemplados en

la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones